

ESTUDIOS

REGLAMENTO 44/01 (BRUSELAS-I) SOBRE COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL, RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL

JOSE ANTONIO VARELA AGRELO

Magistrado de la Audiencia

Provincial de Lugo

Miembro de la Red Judicial Europea

SUMARIO: I. Introducción.—II. Ámbito: 1. Sistemático. 2. Territorial: dos parámetros: a) Domicilio del demandado. b) Ambito del concepto «Estado Miembro». 3. Materia Civil y Mercantil. 4. Temporal.—III. Reglas de Competencia Judicial: 1. Escalonamiento Jerárquico: a) Fueros exclusivos. b) Fueros especiales. c) Prorrogatorio fori o sumisión (arts. 23 y 24. d) Fuero general. 2. Revisión de la competencia: a) De oficio (art. 25). b) Declinatoria (Art. 24 in fine). 3. Litispendencia y conexidad (arts. 27 a 34): a) Litispendencia. b) Conexidad. 4. Medidas provisionales y cautelares.—IV. Reconocimiento (Arts. 32 a 37): 1. Concepto de resolución (Art. 32). 2. Reconocimiento: a) Reconocimiento Directo. b) Procedimiento de homologación. c) Reconocimiento incidental. 3. Motivos de denegación: a) Contrario a orden publico. b) Rebeldía. c) Incompatible con otra resolución. V. Ejecución (arts. 38 a 56): 1. Requisito. 2. Competencia. 3. Solicitud. 4. Despacho. 5. Apelación: a) Procedimiento contradictorio. b) Competencia. c) Plazo. d) Motivos denegación. e) Ejecución parcial. f) Recurso. g) Compatibilidad con Medidas Cautelares.—VI. Conclusión.

I. INTRODUCCIÓN

El Tratado de Amsterdam supone la reubicación de la materia de cooperación jurídica civil que pasa a integrarse en el 1.ª PILAR. Este importante cambio permitió, la habilitación

del instrumento normativo más enérgico del Derecho Comunitario Derivado, el Reglamento, para ordenar en todo el territorio UE (con los matices que se dirán) la cuestión de la cooperación en el ámbito de competencia, reconocimiento y ejecución ⁽¹⁾.

Se trata de una materia que cuenta con el importante precedente del Convenio de Bruselas (CB, en adelante), enriquecido por una importante doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE, en adelante), la cual fue en buena medida incorporada en el Reglamento 44/01, propiciando lo que se ha denominado un tránsito suave del instrumento Convencional al legal ⁽²⁾.

Estamos, sin duda, ante una de las tareas comunitarias de mayor complejidad técnica, lo que convierte en «*intrínsecamente arduo*» profundizar en su estudio. Tal dificultad deriva de las diferencias procesales y substantivas entre los derechos de los Estados miembros, lo que pone en evidencia la necesidad de avanzar hacia la homogeneización de legislaciones para allanar el camino de un verdadero espacio judicial civil, y de que la libre circulación de documentos judiciales ejecutorias, sea real ⁽³⁾.

II. ÁMBITO

1. SISTEMÁTICO

- El reglamento Bruselas-I (en adelante RB-I), sustituye al CB, en cuanto a las relaciones de los Estados Miembros vinculados por ambos instrumentos.
- No afecta, en cambio, el RB-I al convenio de Lugano de 16.10.1988 ⁽⁴⁾. Sin embargo el paralelismo existente, entre CB y C. de Lugano, se rompe con las incorporaciones que el RB-I introduce respecto al C B.

2. TERRITORIAL: DOS PARÁMETROS

A) Domicilio del demandado

Opta el Reglamento por el criterio del domicilio, y no por el de la nacionalidad, para establecer el ámbito territorial de aplicación.

⁽¹⁾ Para impulsar este objetivo se estableció un «Plan de Acción», uno de cuyos frutos fue el Consejo Extraordinario de Tampere, de octubre de 1999, hito decisivo en esta materia. Sus conclusiones contienen un elenco de medidas prácticas que tratan de facilitar el avance.

⁽²⁾ Así lo denomina FORNER DELAYGUA, Joaquín J., Profesor de D P, Universidad de Barcelona en «La Interpretación del Convenio de Bruselas por el TJCE». Cuadernos del Poder Judicial: *Cooperación Jurídica Internacional en Materia Civil. El Convenio de Bruselas*. CGPJ. Madrid, 2001.

Nota.—De este trabajo extraemos la gran mayoría de las citas jurisprudenciales.

⁽³⁾ Sobre la esencia del Principio de Reconocimiento Mutuo, puede verse «La Cooperación Los Instrumentos Comunitarios en la perspectiva del Programa para la puesta en marcha del Principio de Reconocimiento Mutuo», cuyo autor es SUÁREZ ROBLE-DANO, José Manuel. *Cuadernos del Poder Judicial*, op. at.

⁽⁴⁾ Este Convenio, también llamado *Convenio Paralelo*, surge ante el éxito del Convenio de Bruselas, cuyo ámbito institucional estaba restringido a los países comunitarios, otorgándose para permitir la entrada de países extracomunitarios, especialmente a instancias de la Asociación Europea de Libre Cambio, estando integrada en principio, por los quince, más Islandia, Noruega, Suiza y Polonia.

Así, en el artículo 2 se establece como criterio básico la aplicación para las personas domiciliadas en un Estado miembro⁽⁵⁾.

B) **Ámbito del concepto «Estado Miembro»**

1. Son Estados miembros, los que integran la UE, excepto *Dinamarca* (art. 1.3).
2. *Reino Unido e Irlanda* se han vinculado y se les aplica.
3. También se aplica a *Gibraltar*.

3. MATERIA CIVIL Y MERCANTIL

Se aplica el Reglamento en Materia Civil y Mercantil, con independencia del órgano Jurisdiccional.

El correcto entendimiento de lo que es Civil y Mercantil hay que extraerlo:

a) Del Propio Reglamento: que efectúa dos tipos de exclusiones:

1. Materia Fiscal, aduanera y administrativa.
2. Dentro de lo que podría ser dudoso:
 1. Estado, y capacidad de las personas regímenes matrimoniales, los testamentos y las sucesiones.
 2. La quiebra, los convenios entre quebrado y acreedores y demás procedimientos análogos⁽⁶⁾.
 3. La Seguridad Social⁽⁷⁾.
 4. El arbitraje⁽⁸⁾.

b) De la Jurisprudencia del TJCE, que al amparo del Protocolo de Luxemburgo de 3 junio de 1971 ha venido efectuando una interpretación del CB.

1. El TJCE en su sentencia de *14.10.76-as 29/76 LTU C. Eurocontrol*, señaló que para la interpretación del concepto «civil y mercantil» procede referirse de una parte:

- A los objetivos y al sistema del Convenio.
- A los principios generales que se derivan de todos los sistemas jurídicos nacionales, sin remitirse al derecho de cada uno de los Estados.

⁽⁵⁾ El criterio de elección del domicilio, es discutible, se compeadece mal con la vinculación que el artículo 65 del TCE establece respecto al correcto funcionamiento del mercado interior. Difícilmente puede considerarse compatible con el Principio de Proporcionalidad, un reglamento comunitario que extiende su ámbito de aplicación a supuestos que nada tienen que ver con las libertades comunitarias.

DE SÁNCHEZ LORENZO, Sixto, tomamos esta idea, que ilustra con el siguiente ejemplo: Si el demandante es una Sociedad Americana, y el demandado una Sociedad Comunitaria, la atribución de competencias no viene justificada por ningún objetivo Comunitario.

⁽⁶⁾ STJCE 22.02.79 as 133/78 Gourdain C. Wadder.

⁽⁷⁾ STJCE 14.11.00. C 271/00 Geweente Steeberger y Luc Baten.

⁽⁸⁾ SSTJE 22.02.79-as C-190/89 Rich C. Societa Italiana I, 17.11.98-as 391/95 Van Vdein Mantine C. Firma Deco-Line.

2. En relación con las Medidas cautelares y provisionales, también existe una jurisprudencia según la cual se habrá de estar a si el proceso principal está o no incluido en el ámbito del CB⁽⁹⁾.

4. TEMPORAL

La entrada en vigor fue el 1 de marzo del 2002, de lo que resulta:

- * En cuanto a competencia: Acciones judiciales ejercitadas a partir de dicha fecha.
- * En cuanto al reconocimiento: decisiones judiciales dictadas a partir de dicha fecha.

Por tanto, sentencias dictadas con fecha anterior, deberán ser reconocidas, en su caso, en los términos del CB.

III. REGLAS DE COMPETENCIA JUDICIAL

1. ESCALONAMIENTO JERÁRQUICO

- a) Fueros exclusivos
- b) Fueros Especiales
- c) Sumisión
- d) Fuero General

A) Fueros exclusivos

Ante todo, ante una contienda con un elemento transfronterizo, habrá de examinarse si existe algún fuero exclusivo, entendiendo por tal, a los que con independencia del domicilio, atribuyen la competencia, sin posibilidad de derogación a un determinado tribunal o Estado miembro.

De su regulación se ocupa el artículo 22:

a) *En materia de derechos reales sobre bienes inmuebles y contratos de arrendamiento de bienes inmuebles:* Tribunales del Estado miembro donde el inmueble se hallase sito.

De forma *excepcional* se establece la competencia *concurrente*: Fuero del domicilio del demandado en caso de: de *Arrendamiento para uso particular con plazo máximo 6 meses consecutivos*; *Arrendatario: persona física propietario y arrendatario en el mismo Estado Comunitario*⁽¹⁰⁾.

b) *Materia de validez, nulidad o disolución de sociedades y personas jurídicas, así como en materia de validez de las decisiones de sus órganos colegiados:* Los Tribunales del Estado miembro en que la sociedad o persona jurídica estuviese domiciliada, añadiendo que para determinar dicho domicilio el Tribunal aplicará sus reglas de Derecho Internacional privado .

⁽⁹⁾ SSTJCE 27.03.79-AS 143/78 de *Cavel C. de Cavel*, 6.03.80 as 120/79 de *Cavel. C de Cavel*, y 31.03.82-as 25/81- *CHNGJH*.

⁽¹⁰⁾ La STJE de 27 enero 2.000 –as C. 8/98 extiende la competencia a una acción por daños y perjuicios relativa a la conservación deficiente y al deterioro causado a una vivienda tomada en arriendo por un particular para pasar unas vacaciones, aun cuando dicha acción no sea ejercitada directamente por el propietario, sino un organizador de viajes a través del cual dicho particular había arrendado la vivienda.

La cuestión del domicilio o los efectos del Reglamento viene establecida en el artículo 60; que trata de salir al paso de las dificultades derivadas del diferente concepto de domicilio de la persona jurídica en los distintos países.

Establece el Reglamento que se entenderá por tal:

- a) Su sede estatutaria.
- b) Su administración central.
- c) Su centro de actividad principal.

c) *Materia de validez de las inscripciones en los registros públicos*: Tribunales del Estado Miembro en que se encuentre el Registro.

d) *Materia de inscripciones o validez de patentes marcas diseños, dibujos y modelos y demás derechos análogos sometidos a depósito*: Tribunales del Estado en donde se hubiere efectuado el depósito.

e) *Ejecución de resoluciones judiciales* Tribunal del Estado Miembro del lugar de la ejecución.

B) Fueros especiales

A diferencia de los fueros exclusivos, los fueros especiales son derogables, es decir cabe, la sumisión expresa o tácita. Así se deduce de la redacción del Reglamento: «*Podrán ser demandados*» en relación con la regulación de la sumisión en los artículo 23 y 24.

1. REGLAS GENERALES

Los Fueros especiales son:

1.1 *En materia contractual*: el lugar de cumplimiento de la obligación.

- Las mayores dificultades en este punto, desde la experiencia jurisprudencial comunitaria, han venido en relación de la calificación de *contractual*, recurriendo el TJCE, a su doctrina de los conceptos autónomos para cincelar el ámbito.

Algunos ejemplos:

Se afirma la contractualidad

STJCE 22.03.83 as 34/82 califica de contractual la obligación de pago de un asociado a su asociación.

STJCE 8.03.88-as 7/87 Arcado C. Haviland, se afirma la contractualidad del litigio relativo a la resolución improcedente de un contrato de agencia comercial autónoma y al pago de Comisiones adeudadas en cumplimiento de dicha contrato.

Se niega la contractualidad:

STJCE 18.06.92-as 26/91 Handte c. T.M.C. caso de un subadquirente contra un fabricante por inexistencia del vinculo asumido.

STJCE de 27.10.98-as 51/97 Remisión Européne C. Spolie-hoff, caso de transporte marítimo, en el que se niega también la Contractualidad.

En este punto se aprecia como el RB-I permite avanzar hacia la uniformización, mejorando el CB, que abría mayores márgenes de discrecionalidad. En este sentido, el añadido designado con la letra c) del artículo 5.1, intenta cerrar el hueco a la exégesis, al señalar «cuando la letra b) no fuera aplicable, se aplicará la letra a)».

1.2 *Alimentos*: domicilio o residencia habitual del acreedor *si fuere como cuestión incidental en acción relativa al estado de las personas* ante el Tribunal competente según la ley de foro para conocer ésta..

1.3 *Responsabilidad extracontractual*, donde se hubiere producido o pudiese producirse el hecho dañoso.

El añadido en RB-I, respecto al CB, «o pudiese producirse», encuentra su explicación, en dar cabida a las medidas preventivas o cautelares ⁽¹¹⁾.

1.4 *Acción civil derivada de acción penal*: donde se siga el procedimiento penal.

1.5 *Explotación de sucursales, agencias o cualquier establecimiento*: Ante el Tribunal en que se hallaren sitas.

1.6 *Trust Domicilio de Trust*.

1.7 *Salvamento marítimo* donde el cargamento o flete: g.1 hubiese sido embargado. g) 2 hubiese podido ser embargado.

2. REGLAS ESPECIALES

En todos los supuestos anteriores a.... g) se aplican las siguientes reglas Especiales:

- Si hay varios demandados, domicilio de cualquiera de ellos.
- Obligaciones de garantía, donde se tramite la obligación principal..
- Reconvencción, donde se tramite demanda inicial.

3. OTROS FUEROS ESPECIALES

3.1 Tipos :

Seguros

Consumidores

Contrato de trabajo

3.2 Reglas comunes

En común los tres casos presentan una regulación *tuitiva* de la parte que se entiende más débil, protegiéndola a través de una triple vía.

- Si se demanda a la parte más débil, debe hacerse en su domicilio.
- Si es la parte débil la que demanda, dándole opción a elegir como fuero concurrente su domicilio.

⁽¹¹⁾ Sobre el concepto de extracontractual, puede verse la S. TJCE de 27.09.88-as 189/87 Kalfelis C. Schoder Hengst.

- Permitiendo como fuero, la mera sucursal o agencia.

3.3 Seguros

Múltiples fueros basados en las anteriores reglas (arts. 8 a 14) ⁽¹²⁾.

3.4 Consumidores (arts. 15 al 17)

Interesa destacar:

- a) Exclusión del contrato de transporte, salvo el paquete turístico: Viaje más alojamiento
- b) Carácter extensivo del concepto consumidor, al efectuarse, una fórmula de cierre amplia en el apto C/ del artículo 45 que dice: «en todos los demás casos...». Aquí tendría cabida el contrato de multipropiedad (Timesharing) ⁽¹³⁾.

3.5 Contrato de trabajo (Art. 18 a 21)

Si bien en España las cuestiones litigiosas surgidas de un contrato de trabajo pertenecen a un ámbito jurisdiccional peculiar, en el orden legal comunitario, se integran en el ámbito civil y mercantil, no quedando fuera del reglamento.

C) Prorrogatorio fori o sumisión (arts. 23 y 24)

Hay dos vías

- a) *Expresa*: Pacto con los siguientes requisitos:
 - Por escrito con confirmación escrita se admite la firma electrónica ⁽¹⁴⁾.
 - Forma según los hábitos.
 - Según usos Comerciales.
- b) *Tácita*: Se entiende de la comparecencia del demandado sin impugnar la competencia. Tiene como límite, los fueros exclusivos

D) Fuero general

Domicilio del demandado

Ya en el CB el domicilio del demandado aparece no solo como un criterio general de competencia, sino también como criterio de aplicabilidad general de las normas de competencia unificadas ⁽¹⁵⁾.

⁽¹²⁾ La STJCE 13.07.00 as 412/98 Group Josi Reinsurance Company S.a. C. Universal General Insurance Company, aclara que las reglas de competencia especial en materia de seguros no se aplican a los litigios entre reasegurador y reasegurado en el marco de un contrato de Reaseguros.

⁽¹³⁾ Ha establecido el TJCE en la Resolución de los Asuntos acumulados C-541/99 y C-542/99, que el concepto de *Consumidor* utilizado en la Directiva sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre un *profesional* y un consumidor, únicamente se refiere a las personas físicas (por contraste con «profesional» que se refiere tanto a personas físicas como jurídicas)

⁽¹⁴⁾ Sobre Sumisión Expresa, pueden verse las SSTJCE 20.02.97 as C-106/95 Mainschiffarts- Genossenbafts (MSG) C. las Gravierés Rhénases Sarl 16.03.99 as C-159/97 Transporti Castelletti Spedizioni Interraz. Spa. C. Hugo Trumpy SPA; 9.11.00 as- 387/98 Coreda Maritime Gumbh C. Handelsreen.

⁽¹⁵⁾ De este fuero se ocupa la STJCE de 13.07.00 as 412/98 Group Reinsurance Company S.A. e Universal General Company.

2. REVISIÓN DE LA COMPETENCIA

A) De oficio (art. 25)

Si un Tribunal de un Estado miembro esta conociendo a título principal de un litigio para el que los Tribunales de otro Estado miembro fueren exclusivamente competentes, se declarará de oficio incompetente.

Las competencias exclusivas por su carácter excluyente no son disponibles, mediante sujeción expresa o tácita, y tienen prevalencia sobre cualquier otra norma de competencia unificada⁽¹⁶⁾.

B) Declinatoria (art. 24 in fine)

En caso de que el Tribunal no aprecie de oficio la incompetencia, puede el demandado comparecer e impugnarla, planteando lo que nosotros llamamos declinatoria⁽¹⁷⁾.

3. LITISPENDENCIA Y CONEXIDAD (ARTS. 27 A 34)

A) Litispendencia

Concepto: Existencia de demandas con el mismo objeto ante Tribunales de Estado miembros distintos.

Solución: Suspenderá la tramitación el que conozca de la demanda planteada mas tarde, y una vez que el que conozca de la presentada más tempranamente asuma la competencia el 2.º se inhibirá a favor del 1.º

Jurisprudencia TJCE: sobre la conexidad se pronunció el TJCE para poner de manifiesto la inoperatividad⁽¹⁸⁾ de la calificación autónoma, en estos temas procesales.

Aportación del RB-I sobre el CB:

El RB-I intenta superar las dificultades puestas de manifiesto por la Jurisprudencia. del TJ facilitando en el artículo 30 un concepto de pendencia, estableciendo como tal el supuesto de que:

- a) Se hubiese presentado una demanda.
- b) El demandante no hubiere dejado de tomar todas las medidas en orden al emplazamiento.
- c) En aquellos países en que el emplazamiento sea anterior a la presentación, desde el momento de la recepción por la autoridad encargada de notificar, siempre que después el de-

⁽¹⁶⁾ En interpretación del CB también el TJCE tuvo ocasión de pronunciarse, en las SSTJCE de 15.11.83 as 228/82 Duijustel C. Goderhaner y 14.12.77 as 73/77 Sanders C/ Van der Putte..

⁽¹⁷⁾ Sobre esta posibilidad prevista en el art. 24 *in fine*, se pronunció la STJCE de 24.06.1981-as- 150/80- Elefanten S.C. Pierre J.

⁽¹⁸⁾ Así la STJCE de 7.06.84-as 129/83 Siegfried Z. c. Sebastiano S. señaló que para establecer el concepto de «pendencia» se estaría a la Ley Nacional de cada Estado.

mandante no hubiese dejado de tomar todas las medidas que se le exigiesen para presentar el documento al Tribunal.

B) Conexidad

Concepto: (art. 27.3): las demandas vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que convierte en oportuna su tramitación simultánea para evitar soluciones inconciliables.

Solución: A diferencia del supuesto de litispendencia que obligaba a la suspensión, en este caso, se prevé la facultad del Tribunal que conozca de la 2.^a de suspender, y luego remitir la causa al que conozca la 1.^a, si tiene competencia

4. MEDIDAS PROVISIONALES Y CAUTELARES

Si un Estado miembro las prevé, pueden solicitarse a dicho Estado, incluso si en virtud del RB-I un Tribunal de otro Estado miembro fuese competente para conocer sobre el fondo.

IV. RECONOCIMIENTO (ARTS. 32 A 37)

1. CONCEPTO DE RESOLUCIÓN (ART. 32)⁽¹⁹⁾

A los efectos del RB-I, se entiende por resolución:

- Cualquier decisión judicial (con independencia del nombre)
- Acto por el cual el Secretario Judicial liquide las costas.

2. RECONOCIMIENTO

A) Reconocimiento Directo⁽²⁰⁾

La Regla o Principio General es el Reconocimiento directo, sin procedimiento alguno, y sin que sea necesaria la firmeza, aunque si en el Estado de origen se presenta un recurso, cabe suspender⁽²¹⁾.

B) Procedimiento de homologación

Cuando se formule oposición se acudirá al procedimiento de homologación remitiéndose al artículo 33.2 a las Secc. 2.^a y 3.^a del Capítulo⁽²²⁾.

⁽¹⁹⁾ Tarea pendiente es la proyectada regulación del Título Ejecutivo Europeo.

⁽²⁰⁾ El reconocimiento es un claro objetivo de Tampere. El Consejo Europeo en su Comunicación 2001/C/12/01, rubrica un Proyecto de medidas en esta línea.

⁽²¹⁾ Sobre este principio, se pronuncio la STJE de 22.11.77 as. 43/77 Industrial Diamond C.Riva.

⁽²²⁾ Cuestiones de interés sobre este procedimiento fueron analizados en SSTJCE de 30.11.76 as- 42/76 De Wolf. Cox, 4.02.88 as- 145/86 Hoffman C. Krieg, 29.04.99-as 269/97 Eric Cousier C. Fortis. Bank, S.A.

C) Reconocimiento incidental

Cuando la cuestión del reconocimiento no sea materia principal sino que surja como cuestión incidental ante un Tribunal de un Estado Miembro ⁽²³⁾.

3. MOTIVOS DE DENEGACIÓN

A) Contrario a orden publico

El R.B.-I respecto al CB, contiene el añadido «manifiestamente», en un paso hacia la previsible desaparición del motivo una vez se vayan homologando los distintos ordenamientos ⁽²⁴⁾.

La interpretación del concepto orden público ha sido restringida en la doctrina del T de J habiendo señalado que *«si bien no corresponde al T de J definir el contenido del concepto. orden público, sí le corresponde controlar los límites dentro de los cuales los Tribunales de un Estado contratante puede recurrir este concepto para no reconocer una resolución judicial dictada por un Organo Judicial de otro Estado»*

B) Rebeldía

Se refiere a la rebeldía imputable y no a la imputable. Será imputable cuando : tuvo tiempo y conocimiento, y no recurrió contra la declaración de tal cuando pudo hacerlo ⁽²⁵⁾.

Del desarrollo jurisprudencial de esta cuestión, muy rico y variado, se deduce el esfuerzo dogmático por mantenerse dentro de los objetivos comunitarios, al tiempo que el constreñimiento derivado de las peculiaridades nacionales.

Algunas cuestiones particulares analizadas fueron:

a) Sobre las exigencias en el emplazamiento SSTJCE de 16.06.81 as- 166/80 .-Klomps C. Michel y 13.07.95 as-474/93. Hengst. C. Campesse.

b) Sobre el concepto Autónomo de Rebeldía SSTJCS 16.06.80 as 166/88 ya citada y 10.10.86 as 78/95 Hendrkima . C. Mayerita Druch

c) Sobre la Soberanía de la decisión para el Juez requerido, STJCE de 16.06.81 ya citada.

C) Incompatible con otra resolución ⁽²⁶⁾

- del Estado requerido.
- de otro Estado miembro o de un 3.º Estado cuando éste reúna condiciones para su reconocimiento en Estado requerido.

⁽²³⁾ Véase la STJCE de 4.02.88 as. 145/86 ya citada

⁽²⁴⁾ La primera sentencia que trató la cuestión del ORDEN PUBLICO como causa de denegación fue la STJCE de 28.03.00 as C-98 Krombach. Bamhersla y posteriormente en la de 11.05.00 C-38/98 Regie Nacionales des Usines Renault C. Muxican y O. de Fomento.

⁽²⁵⁾ También el TJCE se ha ocupado de esta delicada materia en varias ocasiones interpretando el CB la primera fue la STJCE de 21.05.80 – as 125/79 Derislaner c. Conchet Frères.

⁽²⁶⁾ Véase Arias Rodríguez, José Manuel, «Consideraciones sucintas sobre la cooperación civil en el espacio Judicial europeo» en Revista del Poder Judicial Núm. 66 (segundo trimestre 2002) pág. 100.

V. EJECUCIÓN (ARTS. 38 A 56)

1. REQUISITO

Resoluciones ejecutivas en el Estado miembro en la que se dictan.

2. COMPETENCIA

- Objetiva: Tribunal designado por Estado requerido (Anexo II del RB-I)
- Territorial: domicilio del ejecutado ó lugar de ejecución.

3. SOLICITUD

- Forma: Ley de Estado requerido
- Designando domicilio para notificaciones o mandatario «*ad litem*»
- Acompañando copia autentica y certificación del Tribunal que la dictó según el formulario del Anexo V del RB-I.
- Si el Tribunal lo exige: Traducción de documentos

4. DESPACHO

- Sin Audiencia del Ejecutado.
 - Mero Examen Requisitos formales
- En ningún caso podrá revisarse el fondo (art. 45.2)⁽²⁷⁾.
- Notificación a las partes: Ejecutante y ejecutada.
 - No se exige caución por ser extranjero o no tener domicilio en Estado miembro requerido.
 - Beneficio de justicia gratuita o lo más equivalente en el Estado (siempre que goce de tal beneficio en Estado de origen)⁽²⁸⁾.

5. APELACIÓN

A) Procedimiento contradictorio

A diferencia de la ejecución, en caso de apelación se sigue un procedimiento contradictorio.

⁽²⁷⁾ Véase STJCE de 9.10.97 as- 163/95 Elsbeth F.c. Kevin Cinnamonad.

⁽²⁸⁾ Existe una Propuesta de Directiva para establecer las reglas mínimas en materia de Justicia Gratuita.

B) Competencia

Tribunales indicados en Anexo IV de RB-I.

c) Plazo

- Un mes
- Dos si el apelante estuviese domiciliado en otro Estado.

D) Motivos denegación

Son los motivos establecidos para la denegación del reconocimiento⁽²⁹⁾.

E) Ejecución parcial

Si en la resolución existiesen varias pretensiones, cabe que la petición de ejecución se concrete a algunas de ellas.

F) Recurso

Contra la sentencia del Tribunal de Apelación cabe a su vez nuevo recurso, en los términos del Anexo IV del RB-I⁽³⁰⁾.

G) Compatibilidad con Medidas Cautelares

Podrán pedirse coetáneamente medidas provisionales o cautelares según la legislación del Estado miembro requerido.

VI. CONCLUSIÓN

Aún con las dificultades propias de su intrínseca complejidad, la cooperación jurídica internacional civil, la hermana pobre de la cooperación, avanza impulsada por las distintas medidas legislativas, políticas y jurisprudenciales de la Unión, vislumbrándose como en un futuro no muy lejano veremos caer definitivamente el exequator, y la barrera del orden público.

En esa tarea la creación de una red judicial europea⁽³¹⁾ en materia civil y mercantil y la Propuesta de Decisión de una red europea de formación judicial, tendrán un importante papel en la consolidación de un autentico espacio judicial europeo.

⁽²⁹⁾ Insistiendo en la excepcionalidad de la causa «orden público», las SSTJCE de 4/2/88, as C-145/86 y 28/3/00 as C-7/90.

⁽³⁰⁾ Véase STJCE de 2/7/85, as C-148/81, Deutsche G. También la STJCE de 11/8/95 as C-432/93, Societe d'Informatique Service.

⁽³¹⁾ Creada por Decisión del Consejo de 28 de mayo de 2001 (DOCE L 174/25).